



CEFP/012/2001

**LEY DEL IVA:
Comparativo del
texto vigente en el 2001 e
Iniciativa en la Nueva Hacienda
Pública Distributiva**

NUEVA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

De acuerdo con el Ejecutivo, las reformas en materia del IVA constituyen uno de los pilares de la nueva propuesta distributiva, pues pretende corregir la apreciación errónea de que la tasa del 0% o la exención de algunos productos o servicios de consumo nacional, favorecen a los sectores de menores ingresos.

Se propone una nueva Ley que mantiene una estructura similar a la actual, a efecto de aprovechar el contenido de su articulado. Se mantiene como objeto del impuesto la enajenación de bienes, la prestación de servicios, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y la importación y exportación de bienes y servicios; esta última sería la única actividad afecta a la tasa del 0%.

La nueva Ley se integra por nueve capítulos: El capítulo I contiene las disposiciones generales aplicables al objeto, sujetos, tasas, traslado del impuesto, normas comunes, obligaciones de retención, acreditamiento, saldos a favor, compensación y cálculo mensual. También se incorpora el tratamiento aplicable al denominado régimen de pequeños contribuyentes. El Capítulo II regula la enajenación; el III la prestación de servicios; el IV el uso o goce temporal de bienes; el V la importación de bienes y servicios, y el VI la exportación de bienes y servicios. Finalmente, los capítulos VII, VIII y IX, regulan las obligaciones de las contribuyentes, las facultades de las autoridades fiscales y las participaciones a las Entidades Federativas.

Entre los cambios conceptuales y las propuestas del Ejecutivo destacan los siguientes:

En principio **se mantiene el concepto de enajenación de bienes**; sin embargo, se propone puntualizar en la presunción relativa a que el faltante de bienes en los inventarios también se considera enajenación, y que ante la imposibilidad práctica de determinar cuándo ocurrió dicho faltante, se presuma como efectivamente cobrado el valor correspondiente al mismo, en la fecha en que la autoridad tenga conocimiento del faltante. Asimismo, se estima conveniente adicionar el supuesto de no considerar como enajenación los obsequios de las empresas con fines promocionales, con la condición de que los mismos sean deducibles para efectos del ISR. Además, se contempla regular aquellas enajenaciones en que previamente el adquirente tiene en su poder el bien como consecuencia de un contrato anterior, como puede ser un arrendamiento, razón por la cual no existe envío, ni entrega material, pero es una enajenación que indiscutiblemente se realiza en territorio nacional.

Se propone **gravar todas las enajenaciones** que impliquen consumo de bienes a la tasa del 15% por lo que quedan afecta al pago del impuesto la totalidad de las enajenaciones de bienes que al final de la cadena productiva y distributiva impliquen un consumo de bienes, quedando incluidas las de alimentos, las medicinas, las de los libros, periódicos y revistas. Sin embargo, se plantea conservar algunas enajenaciones exentas, en función del tipo de bien de que se trate, pues independientemente de que exista una transmisión de propiedad no implican un consumo por quien los adquiere, como la conversión de una moneda a otra, o de una moneda a un título nominativo que sirva para acreditar y transmitir la calidad de socio.

El Ejecutivo propone la **exención** a la enajenación de los siguientes bienes: el suelo, los bienes inmuebles destinados a casa habitación, los bienes muebles usados, la moneda nacional y la extranjera, las acciones, los derechos patrimoniales, los lingotes de oro y el oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y, los títulos de crédito, excepto los que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes y los que se hubieran emitido para garantizar el pago de una contraprestación pactada de un bien gravado con el IVA.

Se mantiene el concepto de prestación de servicios toda vez que se considera que abarca todas las modalidades que sobre dicha actividad pueden presentarse, pero dentro de la nueva Ley se prevé no considerar como prestación de servicios, la que se realice en forma subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos considerados como remuneración en la Ley del ISR. Se propone que en el caso de la transportación internacional de pasajeros se considere que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional y no se aplica a la transportación aérea de carga. Por otra parte, se estima adicionar el supuesto relativo a la prestación de servicios de telecomunicaciones en territorio nacional.

Se pretende **conservar las exenciones** relativas a la prestación de servicios que no implica un consumo, como es **el caso de los servicios que presta el sistema financiero**, tales como el otorgamiento de créditos, en los que las instituciones que lo componen, única y exclusivamente son intermediarios. Por otra parte, se mantiene el gravamen a la parte de los intereses que excedan a la inflación, cuando los mismos sean a cargo de las personas físicas que no realicen actividades empresariales, y siempre que el crédito hubiera sido otorgado por las instituciones de crédito o mediante tarjetas de crédito emitidas por una persona distinta al enajenante, prestador de servicios o arrendador del bien.

Es necesario resaltar, que ni los intereses devengados por las inversiones llamadas propiamente de ahorro, como son las relativas a las Administradoras de Fondos para el Retiro, ni las comisiones que se cobren por dicha administración, estarán gravadas. En el mismo supuesto, estarán los seguros de vida que cubran riesgos de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones y las comisiones de los agentes que correspondan a dichos seguros.

Asimismo, **se continuará exentando** la prestación de servicios que se lleven a cabo en forma gratuita, salvo que los beneficiarios sean los socios o asociados de la persona moral a quien se le preste; el transporte marítimo internacional prestado a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país; los derivados de operaciones financieras; los proporcionados a los miembros de partidos políticos, sindicatos, cámaras de comercio, asociaciones patronales, colegios de profesionales, etc. Por último, es necesario resaltar que la exención de billetes y comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, concursos, etc., en esta ley se incorpora dentro de las exenciones de prestación de servicios.

Se contempla **mantener el concepto de uso o goce temporal de bienes** toda vez que se considera que abarca todas las modalidades que sobre dicho contrato pueden celebrarse. Se prevé mantener la reglas establecidas en la materia, pero agrupando tanto la entrega material

del bien, como el envío del mismo desde el territorio nacional e incluso cuando sin haber entrega material ni envío del bien, quien usará o gozará el mismo, por cualquier causa lo tenga en su poder. Dentro de las exenciones previstas en este rubro se encuentra la de inmuebles destinados o utilizados para casa habitación, así como la relativa a la de bienes tangibles otorgados a residentes en el país o extranjeros con establecimiento permanente en México.

Se modifica el concepto de zona fronteriza excluyendo a los territorios de la denominada zona libre. Se propone mantener a lo largo de toda la frontera norte, en una zona paralela de 20 kilómetros, la tasa al 10%, con excepción de la enajenación y del otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles, así como de la enajenación de automóviles sujetos a registro nacional, los cuales quedarían gravados a la tasa del 15%.

Uno de los cambios más trascendentes que se plantea consiste en **establecer la causación del impuesto con base en el mecanismo denominado base flujo**, mediante el cual en la enajenación de bienes, la prestación de servicios, o en el otorgamiento del uso o goce de bienes, **el impuesto se causa en el momento en que efectivamente el contribuyente cobre las contraprestaciones.**

Por el contrario, el impuesto se trasladará al adquirente del bien, al beneficiario del servicio o a quien se otorga el uso o goce temporal de un bien, hasta el momento en que cobre la contraprestación pactada y hasta por el importe del pago que se realice, y la persona a quien se efectúa el traslado efectivo, únicamente lo podrá acreditar hasta que efectivamente pague la contraprestación. En cuanto a la práctica comercial consistente en que las empresas solicitan a sus clientes les firmen títulos de crédito distintos al cheque, como son letras de cambio o pagarés, se debe precisar que en estos casos no existe percepción del cobro, solamente cuando las empresas transmitan en propiedad a un tercero dichos títulos.

Se propone que el periodo de causación y cálculo del impuesto sea mensual y no por ejercicios coincidentes con el año calendario, con el propósito de permitir un mejor control del impuesto, ya que cada uno de los pagos mensuales deja de tener el carácter de provisional y se convierte en definitivo.

Por lo que hace a las reglas de acreditamiento, la propuesta tiene como propósito corregir las distorsiones técnicas que esta figura había sufrido y establecer limitantes a las prácticas indebidas de devoluciones de saldos a favor. Se restablece la definición como un monto equivalente al del IVA que hubiera sido efectivamente trasladado a los contribuyentes y el propio impuesto que los mismos hubiesen pagado en la importación de bienes y servicios. Por otra parte, se propone establecer una regla a efecto de que el impuesto acreditable del mes de que se trate, deba ser aplicado o acreditado contra el impuesto a cargo del propio mes, de tal forma que las declaraciones mensuales realmente cumplan su propósito de ser definitivas. No obstante, por problemas que dificultan la concentración contable, se permite que el impuesto acreditable pueda ser aplicado en los dos meses siguientes. En caso de no hacerlo, los contribuyentes perderán este derecho. Las empresas que realizan tanto actividades

afectas al pago como actividades exentas, y realicen erogaciones que no puedan ser plenamente identificadas con las actividades mencionadas, se prevé una regla de proporción.

La Iniciativa señala que con el propósito de combatir los abusos de algunas empresas en la solicitud de devoluciones por saldos a favor, se establezca que la devolución sólo podrá solicitarse cuando en los cinco meses posteriores no se tenga impuesto a pagar, ni lo hayan compensado. No obstante, considerando que existen factores temporales en la producción o ciclos económicos en diversas ramas industriales, se propone que las empresas que se ubiquen en el supuesto de adquirir 40% o más de insumos o inventarios correspondientes a todo el año, puedan solicitar inmediatamente la devolución del saldo a favor.

Esta posibilidad de devolución inmediata de los saldos a favor, también se aplicará a las empresas que cuenten con un programa de inversión en el que lógicamente el impuesto que le sea trasladado al contribuyente será mucho mayor que el impuesto que él causará por sus operaciones normales en los cinco meses siguientes. Igualmente, se propone devolver mensualmente los saldos a favor que obtengan los contribuyentes establecidos en la zona fronteriza norte del país, al considerar que si el 50% o más de sus erogaciones gravadas lo realizan con contribuyentes establecidos fuera de esa zona, y que por ello les trasladan el impuesto a la tasa del 15%.

El esquema de retención del IVA se ha aplicado como medida para reducir los márgenes de evasión fiscal, por lo que se pretende mantener la retención para las instituciones de crédito tratándose de enajenaciones de bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria efectuada por sus deudores, así como para las personas morales cuando reciban servicios de personas físicas, incluyendo los de comisión, cuando adquieran desperdicios, y cuando reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes. Además, se propone establecer para las personas morales la obligación de retención del impuesto cuando adquieran de personas físicas animales, vegetales o productos derivados de los mismos, no industrializados; así como productos pesqueros.

En cuanto a la importación de bienes o servicios, se conservan los mismos conceptos respecto a la importación de bienes y se continúan contemplando las mismas exenciones, excepto por los bienes que estando exentos o gravados a la tasa del 0%, ahora pasan a estar gravados con la tasa del 10% o del 15% según sea el lugar donde se realicen las operaciones. Los supuestos de causación del impuesto se mantienen sin cambios, adicionándoseles el uso o goce en territorio nacional de bienes tangibles entregados materialmente en el extranjero. Además, se prevé que el impuesto que paguen en la importación de bienes o servicios las personas que no sean contribuyentes habituales de este impuesto por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, tendrá el carácter de definitivo y no será acreditable en ningún caso. Por lo que respecta a la exportación, se propone mantener la tasa del 0% a la exportación de bienes y servicios, toda vez que el consumo de los mismos no se realiza en el territorio nacional y, por lo tanto, dichos bienes y servicios podrán ser objeto del gravamen al consumo en el extranjero.

Finalmente, en la iniciativa de la propuesta de la Nueva Ley del IVA, se constituye el mecanismo para el cálculo del impuesto aplicable a las personas físicas que tributen en el Régimen de Pequeños Contribuyentes para efectos del ISR, a fin de que este tipo de contribuyentes puedan optar por calcular el IVA, aplicando al valor total de sus actos o actividades, un coeficiente de valor agregado, según sea el giro de la actividad de que se trate. Como medida adicional de simplificación para estos contribuyentes, se pretende que únicamente lleven registro de sus ingresos diarios, efectuando la separación de los actos o actividades conforme a los distintos coeficientes del valor agregado que les sean aplicables.

En las páginas siguientes se presenta un comparativo entre el texto de la actual Ley del IVA y la Iniciativa que propone el Ejecutivo Federal, subrayando en la primera columna el texto que se propone modificar o eliminar y destacando en la segunda columna con negritas el texto que lo sustituiría.

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

ARTÍCULO 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

Actividades gravadas

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 10-A ó 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

ARTÍCULO 1o-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

II.- Sean personas morales que:

- a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
- b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
- c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

ARTÍCULO 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

Actividades gravadas

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen **o exporten** bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%, **salvo en el caso de la exportación de bienes o servicios, en el que se aplicará la tasa del 0%** El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que **los contribuyentes deben** hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

Los contribuyentes pagarán en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que **les** hubieran trasladado **efectivamente y el que les hubiesen** pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, **los contribuyentes disminuirán** del impuesto a su cargo, el impuesto que se **les** hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

ARTÍCULO 1o-A.- DEROGADO

morales.

d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

III.- Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país.

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en que se efectúe la enajenación de conformidad con el artículo 11, o se esté obligado al pago del mismo en los términos de los artículos 17 y 22 de esta Ley, y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas conjuntamente con los pagos provisionales que correspondan al periodo en que se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que hubiere efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

ARTÍCULO 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 15%.

Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros

ARTÍCULO 2o.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la **franja** fronteriza **de 20 kilómetros paralela a la divisoria internacional del norte del país.** Este tratamiento no será aplicable a la enajenación o la concesión del uso o goce temporal de inmuebles, así como de vehículos sujetos a matrícula o registro mexicanos, en cuyo caso el impuesto se calculará considerando la tasa del 15%

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes o servicios sean enajenados o **utilizados** en la mencionada **franja** fronteriza:

- I. Los contribuyentes con uno o varios locales o establecimientos en dicha franja, por lo que se refiere a los actos o actividades que realicen en dichos locales o establecimientos.**

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el Municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese Río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

ARTÍCULO 2o-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:.

I.- La enajenación de:

a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

d) Ixtle, palma y lechuguilla.

e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de

II. Los comitentes u otras personas que realicen los actos o actividades gravados por esta Ley en la franja fronteriza, por conducto de comisionistas o personas que actúen por cuenta ajena con locales o establecimientos en dicha franja.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable únicamente cuando la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada franja fronteriza

(DEROGADO)

cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

Se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

II.- La prestación de los siguientes servicios independientes:

a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

b) Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

c) Los de pasteurización de leche.

d) Los prestados en invernaderos hidropónicos.

e) Los de despepite de algodón en rama.

f) Los de sacrificio de ganado y aves de corral.

g) Los de reaseguro.

III.- El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

IV.- La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquéllos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 2o-B.- (Se Deroga. D. O. F. 15/XII/1995)

(DEROGADO)

ARTÍCULO 2o-C.- Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de \$1 000,000.00 por dichas actividades. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará anualmente, en el mes de enero, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

(DEROGADO)

Asimismo, estarán sujetas a lo previsto en este artículo las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, no obstante que la totalidad o parte de sus actos o actividades no las realicen con el público en general, debiendo reunir, en todo caso, el requisito de límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas a que se refiere este artículo estarán obligadas a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen, en los casos en que lo estén de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 3º. Cuando el precio o la contraprestación que reciban los contribuyentes por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley.

En las permutas y pagos en especie, el impuesto al valor agregado se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

Forman parte del precio o contraprestación pactados, los anticipos o depósitos que reciba el enajenante, el prestador del servicio o quien otorgue el uso o goce temporal del bien, cualquiera que sea el nombre que se dé a dichos anticipos o depósitos.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación fue efectivamente pagado en la fecha de la expedición del mismo.

Se presume que la emisión de títulos de crédito a favor de los contribuyentes, diversos al cheque, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye garantía del pago del precio o la contraprestación pactados. En estos casos se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice el pago, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

ARTÍCULO 4° Para los efectos de esta Ley se considera sistema financiero, establecimiento permanente y acciones, los definidos en esos términos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así mismo, se consideran actividades normales aquéllas que sean iguales a las que los contribuyentes hubieran realizado en forma habitual en el año de calendario inmediato anterior, y respecto de las cuales hubieran obtenido en dicho año, sus ingresos preponderantes para los efectos del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 5°. Las personas físicas que tributen conforme al Régimen de Pequeños Contribuyentes de acuerdo con lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán pagar el impuesto al valor agregado aplicando la tasa prevista en el artículo 1 de esta Ley, a la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de valor agregado que señale este artículo, al valor de los actos o actividades por los que se esté obligado al pago de este impuesto. Los contribuyentes que calculen el impuesto en los términos de este artículo, no tendrán derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado que les hubiese sido trasladado, así como el que hubieren pagado en la importación de bienes o servicios, contra el impuesto a su cargo. Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo dejen de tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, pagarán el impuesto al valor agregado conforme al régimen general de Ley.

El coeficiente de valor agregado será del 40 %, salvo que la actividad normal a la que se dediquen los contribuyentes sea alguna de las siguientes:

I. 25 % a los siguientes giros:

- a) Comerciales: Petróleo y combustibles de origen mineral; granos, semillas y chiles secos; azúcar; carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales; masa para tortillas de maíz; pan, galletas y pastas alimenticias; boletos de teatros; vinos y licores de producción nacional; salchichonería; café; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres; nieves y helados; cerveza y refrescos; hielo; jabones y detergentes; libros, papeles y artículos de escritorio;

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; productos obtenidos del mar, lagos y ríos; sustancias y productos químicos o farmacéuticos; velas y veladoras; cemento, cal y arena; explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero; pinturas y barnices; vidrio y otros materiales para la construcción; llantas y cámaras; piezas de repuesto de automóviles o camiones y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.

- b) Industriales: Sombreros de palma y paja; leches naturales; aceites vegetales; café; dulces, confites, bombones y chocolates; maquila de molienda de nixtamal; molienda de trigo y arroz; pan, galletas y pastas alimenticias; jabones y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos; fierro y acero; pintura y barnices; vidrio y otros materiales para la construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta; litografía y encuadernación; alcohol; perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; piezas de repuesto de automóviles o camiones y otros artículos del ramo.
- c) Agrícolas: Cereales y granos en general; café y legumbres.
- d) Ganaderas: Producción de leches naturales.
- e) Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos y ríos.
- II. 45% en el caso del servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano.

En el caso de que los contribuyentes se dediquen a dos o más actividades de las señaladas en este artículo, para determinar el impuesto al valor agregado, aplicarán al valor de la totalidad de los actos o actividades por las que estén obligados al pago del impuesto sin derecho al acreditamiento, el coeficiente que le corresponda a la actividad normal por la que estén obligados al pago de este impuesto.

ARTÍCULO 6o.- Los contribuyentes a los que se les traslade el impuesto, están obligados a efectuar la retención del mismo, cuando se ubiquen en los siguientes supuestos:

- I. Las instituciones de crédito, cuando adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- II. Las personas morales cuando:
 - a) Reciban servicios personales, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas.
 - b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
 - c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes.
 - d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.
 - e) Adquieran animales, vegetales, o productos derivados de los mismos, no industrializados, salvo que la enajenación la realicen entidades paraestatales federales o sociedades mercantiles.
 - f) Adquieran productos pesqueros de sociedades cooperativas.
- III. Las personas físicas o morales, residentes en México, o los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que adquieran bienes tangibles, cuando quien los enajene sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

El Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados, y las personas físicas o morales que estén obligadas al pago de este impuesto exclusivamente por la importación de bienes, no realizarán la retención prevista en este artículo.

Quien deba retener el impuesto lo hará en el momento en el que pague el precio o contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado, y lo enterará conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúa la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la misma pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

Las personas que efectúen la retención a que se refiere este artículo, sustituirán al contribuyente en la obligación de pago y entero del impuesto hasta por la cantidad que hubieren retenido. Cuando la retención efectuada se haga en cantidad menor a la que debió efectuarse, el retenedor responderá del pago y entero del impuesto por la cantidad no retenida.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

ARTÍCULO 3o.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo 1o. y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos, salvo que se trate de derechos estatales o municipales por el servicio o suministro de agua potable.

La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley, en los casos en que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

ARTÍCULO 4o. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable el monto que resulte conforme al siguiente procedimiento:

I.- El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, de materias primas y productos terminados o semiterminados, a que se refieren los artículos 22, fracción II, primer párrafo y 108, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios en territorio nacional, cuando por estos actos o actividades esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley a los que son aplicable la tasa del 0% incluye cuando

ARTÍCULO 7o.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo **1** y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos.

La Federación y sus organismos descentralizados están obligados a efectuar la retención por la adquisición de bienes, la prestación de servicios o el uso o goce temporal de bienes, previstos en las fracciones II y III del artículo 6 de esta Ley, aun cuando la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las realicen personas morales.

ARTÍCULO 8o.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable **un monto equivalente al del impuesto al valor agregado efectivamente trasladado a los contribuyentes y el propio impuesto que ellos hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes al que corresponda.**

Cuando el impuesto trasladado haya sido total o parcialmente retenido, éste sólo se podrá acreditar siempre que la retención haya sido efectivamente enterada.

Tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda del 10 % del

o les sea aplicable la tasa del 0%, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.

Asimismo, el contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por las adquisiciones señaladas en el párrafo anterior efectuadas en el periodo de que se trate, que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente ni del propio impuesto que él hubiese pagado en la importación, con motivo de sus gastos, inversiones, adquisiciones de títulos valor, certificados o cualquier otro título, que representen o amparen la propiedad de bienes diferentes de los señalados en el primer párrafo de esta fracción.

No será aplicable lo dispuesto en el primer y segundo párrafos de esta fracción, tratándose de la enajenación de bienes tangibles cuando éstos se exporten y de la prestación de servicios que se considere exportada en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo.

II.- El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, de materias primas y productos terminados o semiterminados, a que se refieren los artículos 22, fracción II, primer párrafo y 108, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios, en territorio nacional, cuando por estos actos o actividades no esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.

Asimismo, el contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por las adquisiciones señaladas en el párrafo anterior efectuadas, en el periodo de que se trate, que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

III.- Del monto equivalente al total del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y del propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según se trate, correspondiente a erogaciones deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, adicionado con el monto a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, se

impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido excepto tratándose de fusión de sociedades o por herencia o legado.

Cuando los contribuyentes que en el periodo de dos meses inmediato posterior al mes en que efectivamente hubieren pagado el impuesto acreditable, no lo acrediten contra el impuesto a su cargo, pudiéndolo haber hecho, perderán el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudieron haberlo acreditado y no lo hicieron.

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

disminuirán los montos del impuesto identificados en los términos de las fracciones I y II que anteceden y, en su caso, el que se hubiera identificado con la exportación de conformidad con el cuarto párrafo de este artículo y el que se hubiera identificado de conformidad con el quinto párrafo del mismo.

La cantidad que resulte en los términos del párrafo anterior se multiplicará por el factor que resulte en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, determinado de conformidad con el procedimiento previsto en el siguiente párrafo.

El factor a que se refiere el párrafo anterior se determinará dividiendo el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley y el de aquéllos a los que se les aplique la tasa del 0%, correspondientes al periodo por el que se determina el pago provisional, al periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o al ejercicio, según corresponda, entre el valor total de los actos o actividades realizados por el contribuyente en dichos periodos o ejercicio, según corresponda. Para efectos de este párrafo, el contribuyente no incluirá en los valores antes señalados:

a) Las importaciones de bienes o servicios.

b) Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos a que se refiere el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aún cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.

c) Los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito, siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, salvo que se trate de personas morales que perciban ingresos preponderantemente por este concepto.

d) Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.

e) Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas "onza troy".

f) Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria.

g) Las exportaciones de bienes tangibles y de servicios prestados por residentes en el país que se consideren exportados en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley.

h) Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero. En estos casos el valor que se deberá excluir para efectos de la determinación del factor a que se refiere esta fracción, será el valor del bien objeto de la operación que se consigne expresamente en el contrato respectivo.

i) Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, siempre que dichas enajenaciones sean realizadas por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar en propiedad los citados bienes.

j) Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades para el depósito de valores, para calcular el factor a que se refiere esta fracción no deberán excluir los conceptos señalados en los incisos d), e), f) y j) que anteceden.

IV.- El monto identificado en términos de la fracción I de este artículo y, en su caso, del cuarto párrafo del mismo, adicionado con el monto que resulte en los términos de la fracción III que antecede, será el impuesto acreditable del periodo por el que se determina el pago provisional, del periodo por el que se realiza el ajuste a los pagos provisionales o del ejercicio, según corresponda.

Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos de la determinación del impuesto acreditable, el monto equivalente al del impuesto que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta.

Respecto de inversiones o gastos en periodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, de materias primas,

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

productos terminados o semiterminados, así como los gastos e inversiones, incluso de importaciones, que identifique exclusivamente con la exportación de bienes tangibles y con los servicios que preste que se consideren exportados en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley. El contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por dichas adquisiciones, gastos e inversiones, siempre que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

El contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiese sido trasladado en la enajenación de bienes cuyo destino sea el otorgarlos, directa o indirectamente, para el uso o goce temporal de personas que realicen preponderantemente actos o actividades por las que no se esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley.

El monto del impuesto identificado conforme al párrafo anterior en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realiza el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, se multiplicará por el factor que resulte de dividir cada contraprestación que se reciba en el periodo que corresponda por el otorgamiento del uso o goce de esos bienes, entre el valor de los bienes otorgados en uso o goce, a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. El resultado que se obtenga será el monto que se podrá adicionar en los términos de la fracción III, primer párrafo de este artículo, hasta agotar el monto del impuesto al valor agregado que en las mencionadas enajenaciones le hubiera sido trasladado al contribuyente.

Para que el impuesto al valor agregado sea acreditable en los términos de este artículo, adicionalmente deberán reunirse los siguientes requisitos:

a) *Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley.

a) Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

b) Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, en los términos de los artículos 24, fracción IX y 136, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando el impuesto

haya sido trasladado por contribuyentes sujetos a los regímenes establecidos en el Título II-A o en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la citada Ley.

c) Que, tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en esta Ley.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

Para que sea acreditable en los términos de este artículo el impuesto al valor agregado en la importación de bienes tangibles, cuando se hubiera pagado la tasa del 10%, el contribuyente deberá comprobar que los bienes fueron utilizados o enajenados en la región fronteriza.

ARTÍCULO 9. El impuesto acreditable, además de reunir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, será el que corresponda a la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de los actos o actividades distintos de la importación de bienes o servicios, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0 %, en el mes al que corresponda.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, que sean deducibles en el impuesto sobre la renta.

Cuando el impuesto corresponda a erogaciones parcialmente deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, únicamente será acreditable en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para el impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 4o.-A.- Los contribuyentes sujetos al régimen establecido en el Título II-A o en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, determinarán el impuesto al valor agregado a su cargo considerando como impuesto trasladado y acreditable, el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como entradas o salidas en la citada Ley. Dichos contribuyentes deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en que efectivamente se cobren los bienes enajenados o los servicios prestados.

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

Los contribuyentes que en los términos de los artículos 67-G y 119-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dejen de tributar conforme al régimen simplificado o al régimen simplificado a las actividades empresariales, para hacerlo de conformidad con el Título II o Título IV, Capítulo VI, Sección I de la citada Ley, acreditarán o, en su caso, trasladarán el impuesto derivado de las operaciones a crédito efectuadas con anterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en los citados regímenes, que no se hayan considerado como entradas o salidas en los mismos, en la fecha en que efectivamente se efectúe su pago o cobro, según corresponda.

Para efectos de este artículo se considerará impuesto acreditable el que corresponda en términos del artículo 4o. de esta Ley.

ARTÍCULO 10. Los contribuyentes que en el mes de que se trate realicen únicamente actividades normales gravadas con este impuesto, podrán acreditar la totalidad del impuesto acreditable a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, siempre que cumplan con los demás requisitos que establece la misma.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se asimilan a las actividades gravadas por esta Ley, la enajenación de los siguientes bienes:

- I. El suelo.
- II. Las acciones.
- III. La moneda extranjera, así como las de piezas de oro y plata que hubieran tenido tal carácter y las de piezas denominadas "onza troy".
- IV. Lingotes de oro con un contenido mínimo del 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.
- V. Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%.

También se asimilan a las actividades gravadas los intereses, las operaciones financieras derivadas a que se refiere el Código Fiscal de la Federación y las importaciones temporales.

ARTÍCULO 11. Cuando los contribuyentes en el mes de que se trate realicen actividades normales por las que se deba pagar el impuesto, así como por las que no se tenga dicha obligación, y no puedan identificarse las erogaciones que correspondan a cada tipo de actividad realizada, el impuesto acreditable correspondiente a las erogaciones que se identifiquen plenamente realizadas para llevar a cabo las actividades gravadas, lo será en su totalidad. El impuesto trasladado correspondiente a las erogaciones que se identifiquen plenamente realizadas para llevar a cabo las actividades por las que no se esté obligado al pago del impuesto, no

será acreditable.

Los contribuyentes integrantes del sistema financiero, únicamente considerarán como erogaciones identificadas plenamente para llevar a cabo las actividades gravadas, las que correspondan a los bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria. Tratándose de las arrendadoras financieras, también considerarán como erogaciones identificadas plenamente para llevar a cabo las actividades gravadas, las correspondientes a los bienes que adquieran y destinen al arrendamiento financiero.

El impuesto correspondiente a erogaciones que no se puedan identificar plenamente para la realización de un tipo de las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, será acreditable únicamente en la proporción en que el valor de las actividades gravadas efectivamente percibido por los contribuyentes en el mes al que corresponda el acreditamiento, represente en el valor total de las actividades realizadas y efectivamente percibido por los contribuyentes en el mismo mes. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo, se excluirán de los valores antes señalados, los siguientes:

- I. Los correspondientes a las importaciones de bienes o servicios.
- II. Los correspondientes a las actividades comprendidas en las fracciones II a V del artículo anterior.

El impuesto trasladado a los contribuyentes correspondiente a los gastos efectuados con motivo de la importación de bienes o servicios, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado en esa importación.

Los contribuyentes que forman parte del sistema financiero incluirán, para los efectos de determinar la proporción a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, el valor de las actividades efectivamente percibido, comprendidas en las fracciones II a V del artículo anterior, así como los intereses, las operaciones financieras derivadas a que se refiere el Código Fiscal de la Federación y las importaciones temporales.

ARTÍCULO 4o.-B.-Los contribuyentes que dejen de tributar conforme al régimen establecido en la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para hacerlo de conformidad con el Título IV, Capítulo VI, Sección I, de la citada Ley, trasladarán el impuesto derivado de las operaciones a crédito efectuadas con anterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en dicho régimen, que no hayan considerado como ingreso, en la fecha en que efectivamente se efectúe su cobro.

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

ARTÍCULO 5o.- El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos períodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos períodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación.

Las sociedades escindidas efectuarán los pagos provisionales a su cargo, a partir del mes en que ocurra la escisión, en los mismos plazos en que la sociedad escidente los realizaba en el ejercicio en que se escindió. En el caso de la sociedad que surja con motivo de una fusión, ésta efectuará los pagos provisionales a su cargo, a partir del mes en que ocurra la fusión, en los mismos plazos en que los efectuaba la sociedad que le hubiera aportado activos en mayor cuantía. En los ejercicios siguientes a la escisión o fusión, según se trate, las sociedades escindidas o la que surja con motivo de la fusión, deberán efectuar sus pagos provisionales en los mismos períodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el período por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos del artículo 4o. de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho período.

Los contribuyentes que de conformidad con esta Ley estén obligados a efectuar pagos provisionales mensuales, efectuarán en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales, conforme a lo siguiente:

I.- Al impuesto que corresponda al total de los actos o actividades realizados por el contribuyente desde el inicio del ejercicio y hasta el último día de la primera mitad del mismo, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, se le adicionará el monto de cada uno de los saldos a favor del impuesto al valor agregado que resulten en las declaraciones de pago provisional del ejercicio, cuya devolución se hubiera solicitado en el mismo.

II.- Al monto del impuesto al valor agregado acreditable correspondiente al período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día de la primera mitad del mismo, se le adicionará el monto de los pagos provisionales del impuesto al valor agregado del ejercicio efectuados con anterioridad, el impuesto

ARTICULO 12. El impuesto se calculará por cada mes de calendario y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Los contribuyentes de este impuesto, con excepción de aquéllos que lo paguen en los términos del artículo 5 de esta Ley, calcularán el impuesto a pagar, disminuyendo del impuesto a su cargo por los actos o actividades realizados en el mes de que se trate, a excepción de las importaciones de bienes o servicios, el impuesto acreditable efectivamente pagado en dicho mes.

Los contribuyentes disminuirán del impuesto a su cargo del mes, el impuesto que se les hubiere retenido efectivamente en dicho mes.

que se le hubiere retenido en los términos de esta Ley durante el periodo antes citado y, en su caso, el saldo a favor del impuesto al valor agregado que resulte en la declaración del ejercicio inmediato anterior, por el que no se hubiera solicitado la devolución.

Para determinar el impuesto al valor agregado acreditable a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 4o. de esta Ley, considerando para tal efecto el monto equivalente al del impuesto que le hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día de la primera mitad del mismo. Asimismo, el contribuyente determinará el factor a que se refiere la fracción III del citado artículo, considerando el valor de los actos o actividades realizados durante el periodo a que se refiere este párrafo.

En ningún caso podrá solicitarse la devolución del saldo a favor que se hubiera adicionado en los términos del primer párrafo de esta fracción.

III.- El contribuyente comparará los montos determinados en las fracciones I y II que anteceden. En caso de que el monto obtenido en términos de la fracción I de este artículo resulte mayor que el determinado en términos de la fracción II del mismo, la diferencia será el impuesto a cargo por el ajuste que deberá enterarse con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectúe. En el caso de que el monto de la fracción II de este artículo resulte mayor que el determinado en los términos de la fracción I del mismo, la diferencia será el saldo a favor por el ajuste.

Las sociedades que inicien operaciones con motivo de una escisión, así como la sociedad que surja con motivo de una fusión, y que en los términos del tercer párrafo de este artículo estén obligadas a efectuar pagos provisionales mensuales, efectuarán en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio irregular que se origine por la escisión o fusión, según se trate, el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales, de conformidad con el procedimiento previsto en las fracciones I a III que anteceden. Cuando sea impar el número de meses del citado ejercicio irregular, el ajuste se efectuará en el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del citado ejercicio. En ejercicios irregulares menores a siete meses, no se efectuará el ajuste a los pagos provisionales.

Para determinar el impuesto del ejercicio se aplicará el siguiente procedimiento:

a) A los valores de los actos o actividades realizados en el ejercicio, se les aplicará la tasa que corresponda de conformidad con esta Ley.

b) Se sumarán los montos de los saldos a favor del impuesto al valor agregado que resulten en las declaraciones de pago provisional del ejercicio,

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

y en el ajuste a los pagos provisionales, cuya devolución se hubiera solicitado.

c) Al monto del impuesto al valor agregado acreditable del ejercicio que resulte en los términos del artículo 4o. de esta Ley, se le adicionará el monto de los pagos provisionales del citado impuesto que correspondan al mismo ejercicio, el impuesto pagado correspondiente al ajuste a que se refiere la fracción III de este artículo, el impuesto que se hubiera retenido al contribuyente en términos de esta Ley durante dicho ejercicio y, en su caso, el saldo a favor del impuesto al valor agregado que resulte en la declaración del ejercicio inmediato anterior, por el que no se hubiera solicitado su devolución.

a) En ningún caso podrá solicitarse la devolución del saldo a favor que se hubiera adicionado en los términos de este inciso.

b) La cantidad que resulte en los términos del inciso a) de este artículo, se adicionará con el monto que se determine de conformidad con el inciso b) que antecede y se disminuirá con el monto que se determine conforme al inciso anterior. El resultado que se obtenga de esta operación será el impuesto del ejercicio.

Las personas morales pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, salvo que se trate de sociedades que tengan el carácter de controladoras en los términos del párrafo noveno del artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. Las personas físicas pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro del periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se les solicite, en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

ARTÍCULO 6o.- Cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso

ARTÍCULO 13. Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, los contribuyentes únicamente podrán compensarlo contra el impuesto al valor agregado que determinen por pagar en los meses siguientes, hasta agotarlo.

sea sobre el total del saldo a favor. Cuando en las declaraciones de los pagos provisionales correspondientes al periodo del ajuste a los pagos provisionales, resulte un saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total del saldo a favor y se efectúe la solicitud de devolución a más tardar en el mes siguiente de la primera mitad del ejercicio o en su caso acreditarlo, siempre que el acreditamiento se efectúe a más tardar en la declaración de pago provisional del último mes del periodo por el que se realiza el ajuste. Cuando resulte saldo a favor por el ajuste a los pagos provisionales en los términos de la fracción III del artículo 5o. de esta Ley o en las declaraciones de los pagos provisionales correspondientes a la segunda mitad del ejercicio, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total del saldo a favor y la solicitud de devolución se efectúe a más tardar en el mes siguiente del cierre del ejercicio, o en su caso acreditarlo, siempre que el acreditamiento se efectúe a más tardar en la declaración correspondiente al último mes del ejercicio. Asimismo, cuando en las declaraciones de pagos provisionales trimestrales resulte saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total del saldo a favor y la solicitud de devolución se efectúe a más tardar en el mes siguiente al del cierre del ejercicio, o en su caso acreditarlo, siempre que el acreditamiento se efectúe a más tardar en la declaración correspondiente al último pago provisional del ejercicio.

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en declaraciones de pago provisional posteriores o solicitar su devolución total.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

ARTÍCULO 7o.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos gravados por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor

Si en la declaración de pago los contribuyentes tuvieran saldo a favor, podrán solicitar su devolución siempre que en los cinco meses posteriores al mes en que se obtuvo el saldo a favor, no tengan impuesto a pagar y no lo hayan compensado con anterioridad.

Los contribuyentes podrán solicitar la devolución del saldo a favor que tuvieran en un mes, cuando el saldo provenga de las erogaciones realizadas conforme a un programa de inversión, de exportaciones, o de la adquisición en dicho mes de bienes cuyo monto sea equivalente al 40% o más del valor total de los bienes que los contribuyentes hubieran adquirido en el período de doce meses inmediato anterior, sin considerar las inversiones, siempre que cumplan los requisitos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes residentes en la franja fronteriza norte, en adición a los supuestos establecidos en el párrafo anterior, podrán solicitar la devolución del saldo a favor que tuvieran en un mes, por los actos o actividades que realicen en dicha franja, cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Que el impuesto acreditable tenga su origen totalmente en erogaciones que se identifiquen plenamente realizadas para enajenar los bienes o prestar los servicios en la franja fronteriza.
- II. Que el impuesto acreditable del mes se integre en más del 50% por el impuesto trasladado a dichos contribuyentes a la tasa del 15%.
- III. Que cumplan con las obligaciones de control que, respecto de las erogaciones y el impuesto acreditable, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar que el saldo a favor que tuvieran los contribuyentes en un mes, se les pueda devolver antes de que transcurra el plazo de cinco meses previsto en el segundo párrafo de este artículo, cuando el impuesto trasladado, sobre la totalidad o parte de sus actividades, les hubiere sido retenido.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán **compensarse** en declaraciones posteriores.

ARTÍCULO 14. Los contribuyentes que reciban la devolución de bienes enajenados u otorguen descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actividades gravadas por esta Ley, del impuesto causado en el mes en que reciban la devolución u otorguen los descuentos o bonificaciones, disminuirán el monto del impuesto correspondiente a la devolución, descuento o

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

agregado que se hubiere trasladado se cancela o se restituye, según sea el caso.

El contribuyente que reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, respecto de los cuales hubiera identificado el impuesto al valor agregado en los términos del artículo 4o., fracción I, segundo párrafo de esta Ley o del cuarto párrafo del citado artículo, disminuirá el impuesto cancelado o restituido del monto del impuesto acreditable; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se cancele o restituya, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago provisional que corresponda al período en que reciba el descuento, la bonificación o efectúe la devolución. Cuando el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiese sido trasladado al contribuyente respecto de los actos o actividades que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiera considerado dentro del monto al que se le aplique el factor a que se refiere la fracción III del artículo 4o. de esta Ley, el monto del impuesto cancelado o restituido se disminuirá de dicho monto correspondiente al periodo en el que se reciba el descuento, la bonificación o se efectúe la devolución; cuando el monto a que se refiere la fracción III del artículo 4o. de esta Ley, correspondiente al periodo en el que se recibe la bonificación, descuento o se realiza la devolución, sea menor que el monto que se deba cancelar o restituir, al excedente se le aplicará el factor a que se refiere la citada fracción III del artículo 4o. de esta Ley, correspondiente al periodo en que se recibe la bonificación, descuento o se efectúa la devolución, y el resultado deberá pagarse en la declaración de pago provisional que corresponda al periodo en que se reciba el descuento, la bonificación o se efectúe la devolución.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A ó 3o., tercer párrafo de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 8o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

bonificación que hubiesen trasladado y enterado, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado, se restituyó.

Los contribuyentes que reciban el descuento, la bonificación o devuelvan los bienes adquiridos, disminuirán el impuesto que les hubiere sido restituido, del impuesto acreditable que por el mes en que ocurrió la restitución del impuesto tuvieren pendiente de acreditar. Si el impuesto acreditable es menor que el importe del impuesto restituido, la diferencia la enterarán al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en que se les hubiere hecho la restitución del impuesto.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 6 ó 7, párrafo tercero de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 15. Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte. **Tampoco se considera enajenación la donación y los obsequios que efectúen las empresas con fines de promoción, siempre que sean deducibles o no acumulables para los efectos de la Ley de Impuesto**

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I.- El suelo.

II.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

III.- Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

IV.- Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

V.- Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI.- Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".

VII.- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

VIII.- Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

sobre la Renta.

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la disminución del impuesto al valor agregado **trasladado, en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 14 de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 6 ó 7, párrafo tercero de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo 14 de la misma.**

ARTÍCULO 16. No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I. El suelo.

II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

III. Los derechos patrimoniales que tenga el autor sobre sus obras.

IV. Bienes muebles usados, a excepción de **las que realicen personas morales distintas de las comprendidas en la fracción VIII del artículo 22 de esta Ley y las personas físicas que realicen actividades empresariales.**

V. Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".

VI. Lingotes de oro con un contenido mínimo del 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

VII. Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

VIII. Acciones.

IX. Títulos de crédito, con excepción de los siguientes:

- a) Los que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes, en estos casos se considerará que el bien enajenado es el que ampare el título de crédito de que se trate.
- b) Los que hubiesen sido emitidos para garantizar el pago de la contraprestación pactada, por actividades gravadas por esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.

ARTÍCULO 11.- Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Se envíe el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo o de adquirirlo.

II.- Se pague parcial o totalmente el precio, salvo en los casos que esta Ley señale.

III.- Se expida el comprobante que ampare la enajenación.

Tratándose de certificados de participación, se considera que éstos se enajenan en el momento en que se entreguen materialmente al adquirente los bienes que estos certificados amparen. No quedan comprendidos en este párrafo los certificados de participación inmobiliaria.

ARTICULO 17. Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y no habiendo envío cuando en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante, así como en aquellos casos en los que no habiendo envío ni entrega material, el bien se encuentre en el país en el momento de la enajenación. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio, y siempre que el enajenante sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento en el país.

Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.

ARTICULO 18. En la enajenación de los bienes el impuesto se causa en el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones y

sobre el monto de cada una de ellas.

Tratándose de títulos que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes se considerará que los bienes que amparan dichos títulos se enajenan en el momento en que se pague el precio por la transferencia del título; en caso de no haber transferencia, cuando se entreguen materialmente los bienes que estos títulos amparen, a una persona distinta de quien efectuó el depósito. Tratándose de certificados de participación inmobiliaria se considera que la enajenación de los bienes que ampare el certificado se realiza cuando el certificado se transfiera.

ARTÍCULO 12.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

Cuando el precio pactado sea cierto y determinable con posterioridad, el impuesto se pagará hasta que pueda ser determinado; si únicamente parte del precio es determinable con posterioridad, sólo el impuesto correspondiente a dicha parte se diferirá. Los intereses moratorios y penas convencionales, darán lugar al pago del impuesto en el mes en que se paguen.

En las enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, el impuesto correspondiente al valor de la enajenación excluyendo intereses, se podrá diferir conforme sean efectivamente recibidos los pagos; el impuesto que corresponda a los intereses se podrá diferir al mes en que éstos sean exigibles. Tratándose de arrendamiento financiero, el impuesto que podrá diferirse, será el que corresponda al monto de los pagos por concepto de intereses conforme éstos sean exigibles.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando la exigibilidad de los intereses sea mensual y no se reciba el pago de los mismos durante un período de tres meses consecutivos, el contribuyente podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses exigibles no cobrados, a partir de dicho mes y hasta el mes en que efectivamente se reciba el pago de los mismos. A partir del mes en que se reciba el pago total de los intereses exigibles no cobrados a que se refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se generen, se causará en el mes en que éstos sean exigibles.

Cuando los intereses a que se refieren los dos párrafos anteriores, sean exigibles por períodos mayores a un mes y no se reciba el pago de los mismos durante un periodo consecutivo de tres meses, el contribuyente podrá diferir el impuesto de los intereses exigibles no cobrados a partir del cuarto mes, hasta el mes en que efectivamente se reciba el pago de los mismos. A partir del mes en que se reciba el pago total de los intereses exigibles no cobrados a que se

ARTICULO 19. Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado o, en su defecto, al de avalúo.

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se generen, se causará conforme éstos sean exigibles.

Tratándose de arrendamiento financiero sólo será aplicable lo dispuesto en los dos párrafos anteriores en el caso de operaciones efectuadas con el público en general.

Lo dispuesto en los párrafos tercero a sexto de este artículo, será aplicable siempre que el contribuyente no haya optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de pagos anticipados que reciba el enajenante, antes de enviar o entregar materialmente el bien y siempre que el envío o la entrega se realice cuando hayan transcurrido más de tres meses desde el primer anticipo, el impuesto se cubrirá en el momento en que se efectúe cada pago anticipado y sobre el monto del mismo: al enviarse o entregarse el bien, se pagará la diferencia de impuesto que resulte por el total de la operación. Las cantidades entregadas al enajenante, incluyendo los depósitos, se entenderán pagos anticipados.

ARTICULO 20. Los contribuyentes cuya actividad normal sea la enajenación de bienes usados, así como los que enajenen bienes nuevos y que como parte de la contraprestación les sean entregados bienes usados, cuando por la adquisición de los bienes usados no se les hubiera trasladado el impuesto en los términos de esta Ley, podrán optar por determinar el impuesto a su cargo por la enajenación de dichos bienes usados, aplicando la tasa prevista en el artículo 1 de esta Ley, al valor que resulte de restar al precio de enajenación del bien de que se trate, la contraprestación que hubieran pagado por la adquisición del mismo bien, sin incluir en el valor de adquisición los gastos que se hubieran realizado con motivo de la reparación o mejoras realizadas al bien. En estos casos, el impuesto que haya sido trasladado a los contribuyentes por dichas reparaciones o mejoras, será acreditable en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contribuyentes podrán ejercer la opción prevista en el párrafo anterior, siempre que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes que hubieran ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán aplicarla cuando menos durante los once meses siguientes a partir de aquél en que la ejercieron y, transcurrido dicho plazo podrán pagar el impuesto en los términos del régimen general de Ley por la enajenación de los bienes a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 13.- (Se Deroga. D. O. F. 31/XII/1998)

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II.- El transporte de personas o bienes.

III.- El seguro, el afianzamiento, y el reafianzamiento.

IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

ARTÍCULO 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I.- Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

II.- Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro y por los servicios relacionados con dicha administración, a que se refieren la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las demás disposiciones derivadas de éstas.

ARTÍCULO 21. Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios:

I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II. El transporte de personas o bienes.

III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación **de servicios** la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

ARTÍCULO 22. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I. Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

II. Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro y por los servicios relacionados con dicha administración, a que se refieren la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las demás disposiciones derivadas de éstas.

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

III.- Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

IV.- Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

V.- El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.

VI.- El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.

VII.- (Se deroga. D.O.F. 30/XII/1980)

VIII.- (Se deroga. D.O.F. 30/XII/1980)

IX.- El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.

X.- Por los que deriven intereses que:

a) Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales

III. Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

IV. El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje prestados en territorio nacional.

V. Los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.

VI. Por los intereses que:

a) Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, **tratándose de contratos de arrendamiento financiero o de crédito, celebrados con personas físicas cuyas**

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío.

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

c) Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.

d) Provenzan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

e) Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

g) Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.

h) Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se cumplan los requisitos que para tal efecto señala la fracción XXI del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

i) Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de operaciones de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles a que se refiere la fracción III del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

XI.- Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

XII.- Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los

actividades normales no sean empresariales, no consistan en la prestación de servicios personales, ni en el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero o de crédito, celebrados con personas físicas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío.

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

c) Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.

d) Provenzan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

e) Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúnan los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

g) Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la ley de la materia.

h) Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se cumplan los requisitos que para tal efecto señala la Ley del Impuesto sobre la Renta.

i) Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida **el Servicio de Administración Tributaria o de operaciones de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.**

VII. Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

VIII. Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

- a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
- b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
- c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan.
- d) Asociaciones patronales y colegios de profesionales.
- e) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

XIII.- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

XIV.- Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

XV.- Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.

XVI.- Por los que deriven ingresos de los comprendidos en los artículos 77, fracción XXX, y 141-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

- a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
- b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
- c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, **y organismos que las reúnan, así como otros organismos con fines similares que sean autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.**
- d) Asociaciones patronales y colegios de profesionales.
- e) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

IX. Los amparados por billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que las loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleve a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.

En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta.

ARTÍCULO 17.- En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste o se expida el comprobante que ampare el precio o contraprestación pactada, lo que suceda primero, y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el prestador de servicios. Tratándose de seguros y fianzas, las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que se paguen.

Tratándose de obras de construcción de inmuebles provenientes de contratos celebrados con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se paguen las contraprestaciones correspondientes al avance de la obra y cuando se hagan los anticipos.

toda clase sean celebrados por las personas a que se refiere la fracción VIII de este artículo.

- b) **Que los recursos obtenidos por quienes celebran dichos actos sean destinados a la asistencia pública o social.**

ARTÍCULO 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país, **o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.**

En el caso de transporte aéreo internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta. **En estos casos se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional.** La transportación aérea de pasajeros a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.

En el caso de servicios de telecomunicaciones se considera que el servicio se presta en México, cuando en el país se pague total o parcialmente el servicio, o cuando quien realice el pago sea residente en México o en el extranjero, y en éste último caso lo efectúe a través de un establecimiento en el país.

En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta.

ARTÍCULO 24. En la prestación de servicios el impuesto se causa en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

Las cantidades entregadas a quien proporcione el servicio incluyendo los depósitos, se entenderán pagos anticipados.

En el caso de servicios personales independientes, así como en el caso de los servicios de suministro de agua y de recolección de basura proporcionados por el Distrito Federal, Estados, Municipios, organismos descentralizados, así como por concesionarios, permisionarios y autorizados para proporcionar dichos servicios, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento que se paguen las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas.

Tratándose de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con personas morales comprendidas en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se expida el comprobante por los mismos en el que se traslade el impuesto en forma expresa y por separado o cuando se perciban en efectivo, en bienes o en servicios, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 18.- Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efectos del cálculo del impuesto.

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor.

ARTÍCULO 25. **Para calcular el impuesto en la prestación de servicios** se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio, **por concepto de** otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Cuando se trate de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para los efectos del cálculo del impuesto.

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor.

Tratándose de intereses pagados por personas físicas cuyas actividades normales no sean empresariales, no consistan en la prestación de servicios personales, ni en el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, correspondientes a créditos concedidos por instituciones de crédito o mediante tarjetas de crédito emitidas por personas distintas del enajenante o prestador de servicios, el impuesto al valor agregado se causará sobre la diferencia que resulte de restar a los intereses pagados en el mes, la cantidad que se obtenga de aplicar sobre el monto del crédito el por ciento que para esos efectos establezca el Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 18-A.- Se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 7o-B, fracción III, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor; de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación por las que se generen intereses y de operaciones de arrendamiento financiero, cuando se opte por diferir el impuesto que corresponda a los intereses hasta el mes en que sean exigibles.

En el caso de las operaciones a que se refiere este artículo, las comisiones que se cobren al deudor, acreditado, cuentacorrentista o arrendatario, por la disposición de dinero en efectivo o por cualquier otro concepto y las penas convencionales, excepto los intereses moratorios, no se considerarán como parte de los intereses devengados.

El valor real de los intereses devengados, se determinará conforme a lo siguiente:

I.- Cuando la operación de que se trate esté denominada en moneda nacional o extranjera, el valor real de los intereses se calculará aplicando a la base sobre la cual se calcularon los intereses devengados, la tasa real de interés, de conformidad con lo siguiente:

a) La tasa real de interés se calculará restando, a la tasa de interés que corresponda al periodo de que se trate, la inflación del mismo periodo. La inflación se calculará dividiendo el valor de la unidad de inversión determinado por el Banco de México para el último día del periodo, entre el valor de la unidad de inversión para el día inmediato anterior al primer día del periodo, y restando del cociente la unidad.

b) Cuando la operación de crédito se encuentre pactada en moneda extranjera, la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate, expresada como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se sumará a la tasa de interés correspondiente al mismo periodo. Para expresar la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se dividirá aquélla en moneda nacional, entre dicho saldo promedio convertido a moneda nacional al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación para el último día del periodo de causación de los intereses. En el caso de que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado por dicha institución antes de esa fecha. El saldo promedio del principal será la suma de los saldos diarios del principal en el periodo, dividida entre el número de días comprendidos en el mismo periodo de causación.

Cuando en el periodo de causación de los intereses, el

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

resultado de sumar la tasa de interés que corresponda al periodo y la ganancia cambiaria devengada en el mismo periodo expresada en los términos del párrafo anterior, sea igual o menor a la inflación del periodo, no se causará el impuesto durante el mencionado periodo.

En el caso de que la tasa de interés que corresponda al periodo esté expresada en por ciento, se deberá dividir entre cien antes de efectuar las sumas y resta, mencionadas en los párrafos anteriores.

II.- Cuando las operaciones de que se trate se encuentren denominadas en unidades de inversión, el valor real de los intereses, serán los intereses devengados en el periodo, sin considerar el ajuste que corresponda al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades.

Tratándose de las operaciones a que se refiere este artículo, en las que los periodos de causación de los intereses sean mensuales o menores a un mes, y en dichos periodos no se encuentre fijado por el Banco de México el valor de la unidad de inversión para el último día del periodo de causación de los intereses, los contribuyentes considerarán el valor de la unidad de inversión determinado por el Banco de México para los días correspondientes al periodo inmediato anterior e igual en duración al de causación de los intereses.

En las enajenaciones de bienes a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuando se opte por diferir el impuesto que corresponda a los intereses hasta el mes en que sean exigibles, se estará a lo dispuesto en este artículo, únicamente cuando se pague el impuesto sobre el total del precio pactado en el momento en que se efectúa la enajenación.

Cuando no se reciba el pago de los intereses devengados mensualmente durante un periodo de tres meses consecutivos, el contribuyente podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses que se devenguen a partir de dicho mes, hasta el mes en que efectivamente reciba el pago de los mismos. A partir del mes en el que se reciba el pago total de los intereses devengados no cobrados a que se refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se devenguen, se causará en el mes en que éstos se devenguen. Tratándose de arrendamiento financiero sólo será aplicable lo dispuesto en este párrafo en el caso de operaciones efectuadas con el público en general.

Tratándose de operaciones de crédito o de arrendamiento financiero, pactadas en moneda extranjera celebradas con el público en general, podrá optarse por considerar como valor para los efectos del cálculo del impuesto, en lugar del valor real de los intereses devengados a que se refiere este artículo, el valor de los intereses devengados. Cuando se ejerza esta opción por un crédito en lo individual, no podrá cambiarse la misma durante la vigencia de dicho crédito.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el

ARTÍCULO 26. Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se transmitan los activos de la persona moral de que se trate.

ARTÍCULO 20.- No se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:

I.- (Se deroga. D.O.F. 31/XII/1981)

II.- Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa habitación. Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa habitación. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.

III.- Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.

IV.- Bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 24 de esta Ley.

V.- Libros, periódicos y revistas.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce.

ARTÍCULO 22.- Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren, sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúa dicho otorgamiento o se expida el comprobante que ampare el precio o contraprestación pactada, lo que suceda primero, y sobre el monto de cada una de ellas.

usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona **otorgue a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles**, a cambio de una contraprestación.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se transmitan los activos de la persona moral de que se trate.

ARTÍCULO 27. No se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:

I. Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa habitación. Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa habitación. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.

II. Bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 28. Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento **del otorgamiento del uso o goce temporal del bien.**

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el contribuyente.

ARTÍCULO 23.- Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

II.- La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.

III.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

IV.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.

V.- El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional, se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

I.- Las que, en los términos de la Legislación Aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente

ARTÍCULO 29. En el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

ARTÍCULO 30. Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 31. Los contribuyentes calcularán el impuesto aplicando al valor de los bienes o prestación de servicios la tasa prevista en el artículo 1 de esta Ley, cuando unos u otros se importen al país.

Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I. La introducción al país de bienes.

II. La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.

III. El uso o goce **temporal de bienes tangibles, en territorio nacional, otorgado** por personas no residentes en el país.

IV. El uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.

V. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo **21**, cuando se presten por no residentes en el país, **sin establecimiento permanente en México**. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional, se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 34 de esta Ley.

ARTÍCULO 32. No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

I. Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

II.- Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.

III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 20-A de esta Ley.

IV.- Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

VI.- Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.

VII.- Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.

VIII.- La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTICULO 26.- Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

III.- Tratándose de bienes intangibles adquiridos de personas residentes en el extranjero o de toda clase de bienes sobre los cuales dichas personas concedan el uso o goce, en el momento en que se realice alguno de los supuestos siguientes:

a) Se aprovechen en territorio nacional.

b) Se pague parcial o totalmente la contraprestación.

c) Se expida el documento que ampare la operación.

Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que sea exigible la contraprestación de que se trate.

IV.- En el caso de aprovechamiento en territorio

son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

II. Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.

III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado.

IV. Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice **el Servicio de Administración Tributaria.**

V. Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

VI. Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.

VII. Las de oro y de bienes con un contenido mínimo de dicho material del 80%.

VIII. La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale **el Servicio de Administración Tributaria** mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 33. Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

II. En caso de importación temporal al convertirse en definitiva, **en los términos de la legislación aduanera.**

III. **Tratándose de los casos previstos en las fracciones II a V del artículo 31 de esta Ley, en el momento en que se pague efectivamente la contraprestación.**

Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que se pague cada contraprestación.

IV. En el caso de aprovechamiento en territorio

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

nacional de servicios prestados en el extranjero se estará a los términos del artículo 17 de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 28.- Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos del artículo 4o. de esta Ley.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponde conforme a esta Ley.

nacional de servicios prestados en el extranjero se estará a los términos del artículo **24** de esta Ley.

V. En el caso de bienes que hayan sido introducidos ilegalmente al país, cuando dicha internación sea descubierta o las citadas mercancías sean embargadas, por las autoridades.

ARTÍCULO 34. Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones **II a V del artículo 31**, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, **uso o goce temporal de bienes o prestación** de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 35. Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que **se acepte acreditamiento o compensación.**

Las personas que importen bienes o servicios que no sean contribuyentes de este impuesto por actos o actividades comprendidas en las fracciones I, II y III del artículo 1 de esta Ley, el impuesto que paguen en la importación de bienes o servicios tendrá el carácter de definitivo.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago

del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

En el caso de importación de servicios, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, conjuntamente con el pago del impuesto que hubieren causado por sus actividades gravadas en los términos del artículo

1, fracciones I a III de la misma, correspondientes al mes en que hubieren pagado efectivamente la contraprestación por la importación del servicio o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que hubieren pagado efectivamente la contraprestación.

El impuesto al valor agregado pagado en la importación de bienes o servicios, excepto el pago que tenga el carácter de definitivo conforme a lo previsto en este artículo, dará lugar al acreditamiento en los términos y cumpliendo con los requisitos previstos en esta Ley.

El impuesto trasladado a los contribuyentes correspondiente a los gastos efectuados con motivo de la importación, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado en esa importación.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponde conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 29.- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

I.- La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la Ley Aduanera, salvo las que se consideren como tales en los términos de los artículos 108, penúltimo párrafo y 112 de la Ley citada.

II.- La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.

III.- El uso o goce temporal, en el extranjero, de

ARTÍCULO 36. Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios la que realicen los residentes en el país, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, siempre que en este último caso los ingresos correspondientes a la exportación sean atribuibles a dicho establecimiento permanente conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y en todos los casos, el pago que se obtenga por la exportación se efectúe mediante transferencia electrónica; cuando se trate de:

I. La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la Ley Aduanera, salvo las que se consideren como tales en los términos de los artículos 108, penúltimo párrafo y 112 de la Ley citada.

II. La enajenación de bienes intangibles realizada a quien resida en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

III. El otorgamiento del uso o goce temporal, en

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.

IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

- a)** Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
- b)** Operaciones de maquila para exportación en los términos de la legislación aduanera.
- c)** Publicidad.
- d)** Comisiones y mediaciones.
- e)** Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.
- f)** Operaciones de financiamiento.

V.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

VI.- La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

VII.- La enajenación de bienes importados temporalmente que hagan las empresas catalogadas como maquiladoras de exportación a otras empresas también catalogadas como maquiladoras de exportación, siempre que dichos bienes no cambien de régimen aduanero.

VIII.- La enajenación de bienes que realicen empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que haya estado vigente cuando menos un año, y aquéllas catalogadas como maquiladoras de exportación, a una empresa que opere con alguno de los programas señalados, siempre que tramiten simultáneamente en la misma aduana y por conducto del mismo agente o apoderado aduanal, los pedimentos correspondientes que amparen el retorno a nombre del enajenante y la importación temporal a nombre del adquirente, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el enajenante exporta los bienes hasta por el monto que resulte de aplicar al valor de los mismos la proporción que representó el valor total de enajenación de las exportaciones definitivas realizadas en el trimestre inmediato anterior por la empresa adquirente en el valor total de las ventas de dicha empresa en el

el extranjero, de bienes intangibles.

IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados, **por** concepto de:

- a)** Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
- b)** Operaciones de maquila para exportación en los términos de la legislación aduanera.
- c)** Publicidad.
- d)** Comisiones y mediaciones.
- e)** Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.
- f)** Operaciones de financiamiento.
- g)** **Filmación o grabación, siempre y cuando cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el Reglamento de esta Ley.**

V. **La transportación aérea de pasajeros, por la parte del servicio que en los términos del antepenúltimo párrafo del artículo 23 de esta Ley, no se considera prestada en territorio nacional.**

VI. **El transporte marítimo o aéreo internacional de bienes, cuando dichos bienes se exporten.**

VII. **La prestación de servicios portuarios y aeroportuarios, de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos, aeropuertos e instalaciones portuarias o aeroportuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.**

VIII. **El transporte terrestre de bienes, cuando dichos bienes se exporten, siempre que el servicio lo pague y sea aprovechado por una persona moral residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México.**

IX. **La prestación de servicios personales que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero, por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.**

Para calcular el impuesto en exportaciones de servicios, se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio, por concepto de otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

valor total de las ventas de dicha empresa en el mismo periodo. Esta empresa deberá informar por escrito la proporción referida a quien le enajena los bienes en el momento en que se efectúe la enajenación.

Cuando se pueda identificar la proporción que se destinará a la exportación definitiva de los bienes que se adquieran, se considerará que el enajenante exporta dichos bienes hasta por la mencionada proporción, siempre que esta última sea menor a la que se refiere el párrafo anterior.

Las empresas que adquieran bienes así como las que los enajenen, deberán informar trimestralmente a las autoridades fiscales los días 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, sobre las adquisiciones o enajenaciones, según corresponda, que hayan efectuado durante el trimestre anterior y, en su caso, la proporción que hubieran aplicado a dichos bienes en el mismo periodo de conformidad con los párrafos precedentes. Igualmente, los primeros informarán el valor de sus exportaciones definitivas realizadas en el trimestre inmediato anterior al que se reporta y el valor total de sus ventas en el mismo periodo. La información a que se refiere este párrafo se proporcionará a través de las formas oficiales que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las empresas que efectúen las enajenaciones a que se refiere esta fracción, por la proporción que no se considere exportada, deberán pagar el impuesto al valor agregado actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, así como una cantidad equivalente al importe de los recargos que corresponderían en los términos del artículo 21 del citado Código, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe la enajenación.

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento o base fija en el país.

ARTÍCULO 30.- Tratándose de los supuestos previstos en los artículos 9o. y 15 de esta Ley, el exportador de bienes o servicios calculará el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación o prestación de servicios. También procederá el acreditamiento cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tangibles para enajenarlos o para conceder su uso o goce en el extranjero.

Devolución por la exportación de bienes tangibles

La devolución en el caso de exportación de bienes tangibles procederá hasta que la exportación se consume, en los términos de la legislación aduanera. En los demás casos, procederá hasta que sea exigible la contraprestación y en proporción a la misma.

normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Para calcular el impuesto en exportaciones de bienes, se considerará como valor, el comercial declarado para los efectos aduaneros.

ARTÍCULO 37. La devolución del impuesto acreditable en el caso de exportación de bienes tangibles procederá hasta que la exportación se consume en los términos de la legislación aduanera. En los demás casos, procederá hasta que se cobre la contraprestación y en proporción a la misma.

ARTÍCULO 31.-(Se deroga D.O.F. 31/XII/1998)

ARTÍCULO 38. Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

- I. Llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquéllos por los cuales esta Ley libera de pago.

Los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos del artículo 5 de esta Ley, en lugar de la contabilidad a que se refiere el párrafo anterior, deberán llevar el registro de sus ingresos diarios efectuando la separación de los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto conforme a los distintos coeficientes de valor agregado que les sean aplicables. Asimismo, por las erogaciones que efectúen, deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales.

- II. Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

- III. Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 6 de esta Ley y presentar en el mes de febrero de cada año, declaración en que proporcionen la información sobre las personas a las que hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, en el año de calendario inmediato anterior.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

- IV. Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 6 ó 7, párrafo tercero de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

- V. Presentar las declaraciones e informes a que obligue esta Ley.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago del impuesto, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las Entidades Federativas donde

se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

- VI. Proporcionar la información que del impuesto al valor agregado se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes a quienes se les retenga el 100% del impuesto que trasladen, por la totalidad de las actividades gravadas que realicen, podrán optar por quedar liberados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, II y V de este artículo y, en este caso, no tendrán derecho a acreditamiento alguno, siempre que cumplan con lo que al respecto establezca el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común mediante aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

En el caso de que los actos o actividades gravados con este impuesto los realice una sucesión, el representante legal de la misma previo aviso que al efecto presente ante las autoridades fiscales, será quien cumpla las obligaciones establecidas en esta Ley, por cuenta de los herederos o legatarios.

Tratándose de actividades realizadas a través de las personas morales transparentes previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán éstas las que por sus integrantes cumplan con las obligaciones señaladas en esta Ley, así como emitir los comprobantes respectivos que deben contener la leyenda "Contribuyente del Régimen de Transparencia" y recabar los comprobantes relativos a las erogaciones que realicen.

ARTÍCULO 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I.- Llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquéllos por los cuales esta Ley libera de pago.

II.- Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

III.- Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el impuesto

ARTÍCULO 39. Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, deberán expedir comprobantes señalando en los mismos, los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Cuando el comprobante ampare actos o actividades gravados con el impuesto al valor agregado, en el mismo se deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades.

Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante se deberá indicar el importe total de la operación y el monto equivalente al impuesto que se traslada. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante que se expida por el acto o actividad de que se trate, se deberá indicar además el importe total de la parcialidad que se cubre en ese momento, y el monto equivalente al impuesto que se traslada sobre

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

Fiscal de la Federación y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11, 17 y 22 de esta Ley.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida, salvo que en este último caso, el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien solicite comprobante que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior.

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 2o-A de esta Ley.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado".

IV.- Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago provisional o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de

pago provisional y del ejercicio, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las Entidades Federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

V.- Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o-A, al momento de recibir el comprobante a

dicha parcialidad.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, por el pago que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como anotar el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad, el monto del impuesto trasladado, el monto del impuesto retenido, en su caso, y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior amparando la enajenación de bienes, el otorgamiento de su uso o goce temporal o la prestación del servicio de que se trate.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida, salvo que en este último caso, el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, solicite comprobante que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior.

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere **este artículo**, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto, deberán **anotar en los comprobantes que expidan en los términos de este artículo**, la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado" **y, señalar por separado el monto del impuesto retenido.**

Los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos del artículo 5 de esta Ley, en ningún caso expedirán comprobantes en los que trasladen el impuesto en forma expresa y por separado, en caso de que los expidan se considerará que optan a partir de ese momento por pagar el impuesto en el régimen general de Ley.

que se refiere la fracción III de este artículo, y presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero del ejercicio siguiente, declaración en que proporcionen la información sobre las personas a las que hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, en los formatos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

VI.- Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 1o-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

Los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería o pesca comercial, por cuyas actividades únicamente sea aplicable la tasa del 0%, podrán optar por quedar liberados de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II y IV, de este artículo y en ese caso, no tendrán derecho a devolución.

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones de pago provisional y del ejercicio, por cuenta de los herederos o legatarios.

Tratándose de servicios personales independientes prestados a través de una asociación o sociedad civil, será ésta la que a nombre de los asociados o socios cumpla con las obligaciones señaladas en esta Ley.

Ultimo párrafo (Se deroga D.O.F. 31/XII/2000)

ARTÍCULO 33.- Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración anual ni de pago provisional ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los documentos que señala la fracción III del artículo anterior y conservar la documentación correspondiente durante 5 años.

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores,

ARTÍCULO 40. Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, los contribuyentes lo pagarán mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que se obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento alguno. En estos casos deberán expedir los documentos que señala el artículo anterior, o bien optar por expedir los documentos que prevea el Reglamento de esta Ley y conservar la documentación correspondiente durante cinco años. En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 35 de esta Ley.

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores,

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable en el caso a que se refiere el artículo 10-A, fracción I de esta Ley.

ARTÍCULO 34.- Cuando la contraprestación que reciba el contribuyente no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley.

En las permutas y pagos en especie, el impuesto al valor agregado se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

ARTÍCULO 35.- (Se deroga D.O.F. 29/XII/1997)

ARTÍCULO 36.- (Se deroga D.O.F. 29/XII/1997)

ARTÍCULO 37.- (Se deroga D.O.F. 29/XII/1997)

ARTÍCULO 38.- (Se deroga. D.O.F. 31/XII/1981)

ARTÍCULO 39.- Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

ARTÍCULO 40.- (Se deroga. D.O.F. 31/XII/1981)

ARTÍCULO 41.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre:

I.- Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o

jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable en el caso a que se refiere el **artículo 6**, fracción I de esta Ley.

ARTÍCULO 41. **Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.**

ARTÍCULO 42. **El Servicio de Administración Tributaria celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre:**

I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto, excepto la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.

Para los efectos de esta fracción, en los servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, sólo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas en la enajenación de bienes o prestación de servicios mencionados en esta fracción, no se considerarán como valor para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley.

II.- La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otras se exporten o sean de los señalados en los artículos 2o.-A y 2o.-C de esta Ley.

III.- Los bienes que integren el activo o sobre la utilidad o el capital de las empresas, excepto por la tenencia o uso de automóviles, ómnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

IV.- Intereses, los títulos de crédito, las operaciones financieras derivadas y los productos o rendimientos derivados de su propiedad o enajenación.

V.- El uso o goce temporal de casa habitación.

VI.- Espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, que en su conjunto superen un gravamen a nivel local del 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades.

Queda comprendido dentro de esta limitante cualquier gravamen adicional que se les establezca con motivo de las citadas actividades.

VII.- La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Tampoco mantendrán impuestos locales o municipales de carácter adicional sobre las participaciones en gravámenes federales que les corresponda.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 42.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los impuestos que los Estados o el Distrito Federal tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el

contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto, excepto la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.

Para los efectos de esta fracción, en los servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, sólo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas en la enajenación de bienes, la prestación de **servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes mencionados** en esta fracción, no se considerarán como valor para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley.

II. La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otras se exporten.

III. Los bienes que integren el activo o sobre la utilidad o el capital de las empresas, excepto por la tenencia o uso de automóviles, ómnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

IV. Intereses, los títulos de crédito, las operaciones financieras derivadas y los productos o rendimientos derivados de su propiedad o enajenación.

Tampoco mantendrán impuestos locales o municipales de carácter adicional sobre las participaciones en gravámenes federales que les corresponda.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 43. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los impuestos que los Estados o el Distrito Federal tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

impuesto al valor agregado.

En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y del Distrito Federal para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la transmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

Tratándose de energía eléctrica las Entidades Federativas no podrán decretar impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

- I.- Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.
- II.- Actos de organización de empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica.
- III.- Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I.
- IV.- Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.
- V.- Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras, así como los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los Municipios, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1o. de enero de 1980)
(D.O.F. 29/XII/1978)

Artículo Primero 80.- Esta Ley entrará en vigor, en toda la República, el día primero de enero de 1980.

TRANSITORIOS

(De la LEY que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1980)

(D.O.F. 31/XII/1979)

Artículo Primero 80.- La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de enero de mil novecientos ochenta.

TRANSITORIOS

(De la LEY que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1981)

(D.O.F. 30/XII/1980)

Artículo Primero 81.- Esta Ley entrará en vigor en toda la República, el día 1o. de enero de 1981.

TRANSITORIOS

(De la LEY que reforma, adiciona y deroga diversas

valor agregado.

En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y del Distrito Federal para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la transmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

Tratándose de energía eléctrica las Entidades Federativas no podrán decretar impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

- I. Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.
- II. Actos de organización de empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica.
- III. Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I de este artículo.
- IV. Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.
- V. Dividendos, intereses o utilidades que paguen o perciban las empresas que señala la fracción anterior.

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras, así como los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los Municipios, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo Cuarto. En relación con la Ley del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el Artículo Tercero de la presente Ley, se estará a lo siguiente:

- I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley del Impuesto al Valor Agregado de fecha 22 de diciembre de 1978. El Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de febrero de 1984, continuará aplicándose en lo que no se oponga a la Ley que se expide.
- II. Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se abroga, estuviesen obligados a presentar declaración del ejercicio por las actividades realizadas durante el año 2001, para los efectos de la presentación de dicha declaración considerarán como ejercicio el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de mayo del 2001, debiendo presentarla dentro del período comprendido entre el día en que entre en vigor la Ley que se expide,

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

disposiciones en Materia Fiscal, vigente a partir del 1o. de enero de 1982)
(D.O.F. 31/XII/1981)

Artículo Primero 82.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1982.

Artículo Segundo 82.- En los casos en que las leyes de los impuestos sobre automóviles nuevos y al valor agregado se diga Belice Centroamérica, se entenderá que se refiere a Belice.

TRANSITORIOS

(De la LEY que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1983)
(D.O.F. 31/XII/1982)

Artículo Primero 83.- La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1983.

TRANSITORIOS

(De la LEY que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que modifica Decreto de carácter mercantil, vigente a partir del 1o. de enero de 1984)
(D.O.F. 30/XII/1983)

Artículo Primero 84.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1984.

TRANSITORIO

(De la LEY que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1985)
(D.O.F. 31/XII/1984)

Artículo Único 85.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1985, excepto lo establecido por los Artículos Décimo y Décimo Primero que comenzarán a regir a partir del día 1o. de enero de 1986; Décimo Segundo que entrará en vigor el 1o. de julio de 1985, Vigésimo, en lo relativo a las adiciones y reformas a la Sección Cuarta, Capítulo VIII, Título I de la Ley Federal de Derechos, que regirán a partir del día 1o. de febrero de 1985; y Vigésimo Tercero que entrará en vigor el 1o. de agosto de 1985.

TRANSITORIO

(De la LEY que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1986)
(D.O.F. 31/XII/1985)

Artículo Único 86.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1986.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, vigente a partir del 1o. de mayo de 1986)
(D.O.F. 31/XII/1986)

Artículo Primero 86.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de mayo de 1986.

TRANSITORIO

(De la LEY que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1987)
(D.O.F. 31/XII/1986)

Artículo Único 87.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1987.

TRANSITORIO

(De la LEY que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1987)

hasta el 31 de marzo del 2002.

- III. Los pagos provisionales correspondientes al mes de junio del 2001, o al segundo pago trimestral del ejercicio del 2001, deberán efectuarse en los términos y en los plazos previstos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se abroga.

Los contribuyentes que determinen saldos a su favor en las declaraciones de los pagos provisionales del impuesto al valor agregado correspondientes al ejercicio comprendido entre el 1° de enero y el 31 de mayo del 2001, no se podrán compensar contra el impuesto al valor agregado a pagar que determinen los contribuyentes conforme a la Ley que se expide.

- IV. Los contribuyentes que tengan saldo a su favor en la declaración del ejercicio a que se refiere la fracción II que antecede, podrán compensarlo en los términos del artículo 13 de Ley que se expide, o bien en su caso, solicitar la devolución, siempre y cuando sea sobre el total del saldo a favor en los términos del artículo 6°, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se abroga, debiendo presentar dicha solicitud dentro de los cinco días siguientes a aquél en que presentaron la declaración del ejercicio del 2001, adjuntando una copia fotostática de dicha declaración.

Los contribuyentes que hubieran retenido el impuesto al valor agregado correspondiente en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se abroga, deberán enterarlo de conformidad con dicha Ley y podrán acreditarlo en el mes en el que efectivamente lo enteren.

- V. Tomando en consideración que el impuesto que establece la Ley que se expide se causa hasta el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones y que la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se abroga contemplaba otros momentos de causación, a efecto de evitar que se incurra en un pago indebido por las actividades gravadas o exentas que ya causaron el impuesto conforme a la Ley abrogada, por las contraprestaciones respectivas que reciban los contribuyentes con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley que se expide, se estará a lo dispuesto en los párrafos posteriores.

Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley que se expide, hubieran realizado actividades gravadas o exentas en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se abroga, y con posterioridad a la entrada en vigor de la misma reciban contraprestaciones por las actividades mencionadas, las mismas estarán a lo dispuesto en lo conducente por la Ley que se abroga y no estarán afectas al impuesto que establece la Ley que se expide cuando, respecto de las citadas actividades, se haya realizado cualquiera de los

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

1988)

(D.O.F. 31/XII/1987)

Artículo Único 88.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 10. de enero de 1988.

TRANSITORIO

(De la LEY que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, vigente a partir del 10. de enero de 1989)

(D.O.F. 31/XII/1988)

Artículo Único 89.- La presente Ley entrará en vigor el día 10. de enero de 1989.

TRANSITORIOS

(De la LEY que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, vigente a partir del 10. de enero de 1990)

(D.O.F. 28/XII/1989)

Artículo Primero 90.- La presente Ley entrará en vigor el día 10. de enero de 1990.

TRANSITORIOS

(De la LEY que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que reforma otras leyes federales, vigente a partir del 10. de enero de 1991)

(D.O.F. 26/XII/1990)

Artículo Primero 91.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 10. de enero de 1991, excepción hecha de lo dispuesto por el Artículo Vigésimo Quinto que iniciará su vigencia al día siguiente de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

(Del DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 22 de noviembre de 1991)

(D.O.F. 21/XI/1991)

Artículo Único 91.- Durante el año de 1992, se aplicará la tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado por la enajenación e importación de productos destinados a la alimentación, con excepción de los mencionados en los artículos 20-A fracción I, último párrafo y 20-B, fracción I incisos a), b) y último párrafo y la enajenación e importación de medicinas de patente.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 22 de noviembre de 1991)

(D.O.F. 21/XI/1991)

Artículo Primero 91.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de lo previsto en el artículo 50. que entrará en vigor el 10. de enero de 1992, y el artículo 41, fracción VI que entrará en vigor el 10. de abril de dicho año.

DISPOSICION TRANSITORIA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(De la LEY que armoniza diversas disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para evitar la doble tributación y para simplificación fiscal, vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.)

(D.O.F. 20/VII/1992)

Artículo Décimo Tercero 92.- Lo dispuesto en el ARTÍCULO ÚNICO de las DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga

siguientes supuestos:

a) Tratándose de enajenación de bienes:

1. Se haya enviado el bien al adquirente, o, a falta de envío, se hubiere entregado materialmente el bien.
2. Se haya pagado parcialmente el precio, incluyendo anticipos o depósitos. En el caso de enajenaciones a plazo o de pago diferido en los términos del artículo 12 de la Ley que se abroga deberá estarse a lo dispuesto por la fracción VI de este Artículo.
3. Se haya expedido el comprobante respectivo.

b) Tratándose de prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes:

1. Haya sido exigible la contraprestación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley que se expide.
2. Se haya expedido el comprobante respectivo y hasta por el monto que ampare el mismo.

Quando por las actividades gravadas mencionadas con antelación, los contribuyentes hayan expedido el comprobante por el total de la operación y se hubiere trasladado el impuesto al valor agregado, en los comprobantes que expidan por las contraprestaciones respectivas que perciban con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley que se expide, no deberán efectuar traslado alguno.

Tampoco deberá efectuarse traslado alguno en la expedición de comprobantes por las contraprestaciones que se reciban cuando deriven de actividades exentas conforme a la Ley abrogada y se haya realizado respecto de las mismas cualquiera de los supuestos mencionados con antelación.

En el caso de que los contribuyentes trasladen el impuesto en los comprobantes a que se refieren los dos párrafos anteriores, el importe del impuesto trasladado lo deberán pagar sin acreditamiento alguno, mediante la declaración que les corresponda presentar en los términos de la Ley que se expide, por las actividades realizadas en el mes en que expidan el comprobante, o en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que lo expidan.

VI. Tratándose de enajenación de bienes por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se abroga, se hubiera diferido el pago del impuesto al valor agregado sobre la parte de las contraprestaciones que se

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1991, no será aplicable a lo dispuesto en el artículo 2o-B, fracción I, inciso d) del presente Decreto, por lo que la enajenación e importación de los alimentos citados en el artículo 2o-B, fracción I, inciso d), estarán gravados a la tasa del 10% a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIO

(De la LEY que armoniza diversas disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para evitar la doble tributación y para simplificación fiscal, vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.)
(D.O.F. 20/VII/1992)

Artículo Único 92.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO 92

(Del DECRETO por el que se modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo y se exime del pago del Impuesto al Valor Agregado a las comisiones derivadas del otorgamiento de créditos hipotecarios, vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el D.O.F.)
(D.O.F. 5/XI/1992)

Se exime totalmente del pago del impuesto al valor agregado a las comisiones y otras contraprestaciones, que se cubran con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles, que se otorguen durante los años de 1992, 1993 y 1994.

TRANSITORIO

(Del DECRETO por el que se modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo y se exime del pago del Impuesto al Valor Agregado a las comisiones derivadas del otorgamiento de créditos hipotecarios, vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.)
(D.O.F. 5/XI/1992)

Artículo Único 92.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL
EJERCICIO FISCAL DE 1993**

(D.O.F. 18/XII/1992)

Artículos	1	a	15.-
------------------	----------	----------	-------------

Artículo 16.- Durante el ejercicio de 1993 se aplicarán las siguientes disposiciones:

A.-

.....
.....

I	a	III.-
----------	----------	--------------

.....
.....

B.- En materia de tasas, precios, coeficientes y factores se estará a lo siguiente:

cobren con posterioridad a la fecha en que entre en vigor la Ley que se expide, por las mismas se pagará el impuesto conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se abroga, en la fecha en que sean efectivamente percibidas.

Los intereses que hubieran sido exigibles antes de la entrada en vigor de la Ley que se expide, que correspondan a enajenaciones a plazo o a contratos de arrendamiento financiero en que se hubiere diferido el pago del impuesto en los términos del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se abroga, el impuesto se pagará de conformidad con esta última, en la fecha en que los intereses sean efectivamente cobrados. En el caso de los intereses que sean exigibles con posterioridad, estarán afectos al pago del impuesto conforme a Ley que se expide en el momento en que efectivamente se cobren.

VII. Tomando en cuenta que la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se abroga, establecía que tratándose de obras de construcción de inmuebles provenientes de contratos celebrados con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el impuesto se causaba hasta el momento en que se pagaran las contraprestaciones correspondientes al avance de obra y cuando se hicieran los anticipos, para los efectos de la Ley que se expide, cuando se hubieren prestado dichos servicios con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, el impuesto se pagará conforme a la misma cuando efectivamente se cobren las contraprestaciones correspondientes a dichos servicios. Se podrá disminuir del monto de la contraprestación, los anticipos que, en su caso, hubieren recibido los contribuyentes, siempre que por el anticipo se hubiere pagado el impuesto al valor agregado.

VIII. Tratándose del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado en forma expresa y por separado a los contribuyentes, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley que se expide, el mismo será acreditable únicamente contra el impuesto al valor agregado que hubiere sido causado por los contribuyentes por actos o actividades realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

En los casos en los que los contribuyentes con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley que se expide, paguen contraprestaciones correspondientes a actos o actividades que se hubieren realizado con anterioridad a la fecha señalada por las que se hubiera diferido el pago del impuesto al valor agregado de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la

INICIATIVA

II.- Para calcular el impuesto al valor agregado por la enajenación e importación de medicinas de patente y de productos destinados a la alimentación, con excepción de los mencionados en los artículos 2o-A, fracción I, último párrafo y 2o-B, fracción I, incisos a), b), d) y último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se aplicará la tasa del 0%.

Artículos 17 y 18.-

Segundo 93 y Tercero 93.-

Artículo Primero 94.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1994.

Artículo Único 94.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1994.

Artículos	1	a	15.-
-----------	---	---	------

1.- Para calcular el impuesto al valor agregado por la enajenación e importación de medicinas de patente y de productos destinados a la alimentación, con excepción de los mencionados en los artículos 2o-A, fracción I, último párrafo y 2o-B, fracción I incisos a), b), d) y último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se aplicará la tasa del 0%.

X. Con el propósito de que la población en pobreza extrema sea retribuida de manera directa por el gasto adicional que pudiera implicar para ellos la eliminación de la tasa 0% y de diversas exenciones contenidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se abroga y, considerando que en la Ley del Impuesto sobre la Renta se otorga a los

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

Agregado, se aplicará la tasa del 0%.

II.- Para los efectos de la fracción X del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los créditos refaccionarios o de habilitación o avío que se otorguen durante 1994 a personas físicas que realizan actividades empresariales no pagarán el citado impuesto siempre que se destinen al desarrollo de dichas actividades.

Lo dispuesto en el párrafo anterior podrá aplicarse por el ejercicio de 1993. En estos casos, el monto del impuesto pagado por estos conceptos no será acreditable, ni dará lugar a devolución o compensación alguna.

Artículos 17 y 18.-

TRANSITORIOS

Artículo Primero 94.- La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1994.

Artículo Segundo 94 a Quinto 94.-

DISPOSICIÓN DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(De la LEY que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1995)

(D.O.F. 28/XII/1994)

Artículo Octavo 95.- Durante el año de 1995 se aplicará la tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado por la enajenación e importación de medicinas de patente y de productos destinados a la alimentación, con excepción de los mencionados en los artículos 2o-A, fracción I, último párrafo y 2o-B, fracción I incisos a), b), d) y último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TRANSITORIO

(De la LEY que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1995)

(D.O.F. 28/XII/1994)

Artículo Único 95.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1995.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(De la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1o. de abril de 1995)

(D.O.F. 27/III/1995)

Artículo Quinto 95.- Para efectos de lo dispuesto en el ARTÍCULO CUARTO de esta Ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Se deroga a partir del 1o. de septiembre de 1995, el ARTÍCULO OCTAVO de la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994.

Las reformas al subinciso 2 del inciso b) de la fracción I del artículo 2o-A; al primer párrafo y los incisos c) y

trabajadores de menores ingresos un subsidio fiscal por el crédito al salario, mayor del establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, se faculta al Ejecutivo Federal para que a través de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, distribuya a la población de menores recursos un subsidio fiscal hasta por la cantidad que dicha Secretaría justifique haber entregado a las familias en pobreza extrema, durante el período comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2001. Además, se llevará a cabo una ampliación de cobertura de 150 mil hogares que hasta ahora no cuentan con los servicios de educación y salud necesarios para operar los programas de combate a la pobreza en la actualidad. Esta ampliación empezará con un esquema transitorio a partir de julio de 2001 y a partir de enero de 2002 se irán incorporando progresivamente los servicios correspondientes de educación y salud.

XI. Se faculta al Ejecutivo Federal para que a través de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal se aplique un subsidio fiscal que, de manera compartida con el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados, permita eliminar las cuotas de recuperación de los servicios de salud que se proporcionen a quienes reciban dichos servicios.

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

d) de la fracción I del artículo 2o-B; a la fracción III del artículo 25; al primer párrafo del artículo 32 y al último párrafo de la fracción III del

propio artículo 32 y a la fracción II del artículo 41; y la derogación de los subincisos 3 a 7 del inciso b) de la fracción I del artículo 2o-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrarán en vigor el 1o. de septiembre de 1995.

II.- Se condona totalmente el impuesto al valor agregado y sus accesorios que hubieran causado el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, por los actos o actividades que hayan realizado del primero de enero de 1995 al 31 de marzo del mismo año, y por los cuales se hubieran causado derechos locales, estatales o municipales, excepto aquéllos que se hubieran causado por concepto de derechos por el servicio, uso, suministro o aprovechamiento de agua.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, para efectos de acogerse a lo dispuesto por el mismo, no podrán efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado que se les hubiera trasladado o que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios durante el citado período, destinados a la realización de cualquiera de los actos o actividades por los que se condona el impuesto al valor agregado de conformidad con esta fracción.

III.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto a la tasa vigente al momento de efectuar el acto gravado por dicha Ley, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se cancela o se restituye, según sea el caso.

El contribuyente que reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes enajenados, disminuirá, con la tasa que estuvo vigente al momento de efectuar el acto gravado por la citada Ley, el impuesto cancelado o restituido de las cantidades acreditables o que tuviere pendientes de acreditamiento. Si no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración de pago provisional que corresponda al período en que reciba el descuento, la bonificación o efectúe la devolución.

IV.- Los contribuyentes que estén sujetos a lo dispuesto por la fracción III del artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado procederán a efectuar el acreditamiento o traslado del impuesto, a la tasa vigente al momento de efectuar el acto gravado por la citada Ley.

Tratándose de enajenaciones que en los términos del Código Fiscal de la Federación se consideren a plazos, y en las cuales el bien enajenado hubiera sido entregado o enviado con

anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y por las que el contribuyente en los términos del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado hubiere optado por diferir dicho impuesto hasta que efectivamente reciba los pagos, el diferimiento será considerando que el impuesto sobre el precio pactado se causó a la tasa vigente en la fecha en que se expidió el comprobante de la enajenación de que se trate. En el caso de los intereses que se causen sobre la parte del precio no percibido efectivamente al momento de entrar en vigor esta Ley, por las enajenaciones a plazos, así como tratándose de intereses derivados de los contratos de arrendamiento financiero, el impuesto sobre los mismos se causará a la tasa vigente en el mes en que dichos intereses sean exigibles.

TRANSITORIO

(De la LEY que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1o. de abril de 1995)

(D.O.F. 27/III/1995)

Artículo Único 95.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de abril de 1995.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(Del DECRETO por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, vigente a partir del 1o. de enero de 1996)

(D.O.F. 15/XII/1995)

Artículo Noveno 96.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Octavo que antecede, se estará a lo siguiente:

I.- La reforma al artículo 41 entrará en vigor el 1o. de enero de 1997.

II.- Durante el año de 1996, se reforman las fracciones I, II al artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo

41.-

I.- Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto, excepto la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.

Para los efectos de esta fracción, en los servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, sólo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Los impuestos locales o municipales que

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

establezcan las entidades federativas en la prestación de los servicios mencionados en esta fracción, no se considerarán como valor para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley.

II.- La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otras se exporten o sean de los señalados en los artículos 2o-A y 2o-C de esta Ley.

III.- Los intereses moratorios devengados con anterioridad al 1o. de enero de 1996, por los que ya se hubiera causado el impuesto al valor agregado, ya no causarán el impuesto cuando con posterioridad a la fecha señalada se cobren en efectivo, en bienes o en servicios, o se expida el comprobante en el que se traslade en forma expresa y por separado el impuesto, lo que ocurra primero.

IV.- Durante el ejercicio de 1996 el impuesto al valor agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico, se causará a la tasa del cero por ciento.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, vigente a partir del 1o. de enero de 1996)

(D.O.F. 15/XII/1995)

Artículo Primero 96.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1996.

Artículo Segundo 96.- De conformidad con la disposición del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1994, todas la sumas en moneda nacional que en las leyes fiscales se encuentren expresadas en "nuevos pesos" y su abreviatura "N", a partir del 1o. de enero de 1996 deberán entenderse como "pesos" y su símbolo "\$".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(De la Ley que establece y modifica diversas leyes fiscales vigente a partir del 1o. de enero de 1997)

(D.O.F. 30/XII/1996)

Artículo Séptimo 97.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Sexto que antecede, se estará a lo siguiente:

I.- Se deja sin efecto la reforma a la fracción I y la adición al último párrafo. del artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que de conformidad con el Artículo Noveno, fracción I del Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, entraría en vigor el 1o. de enero de 1997, por lo que se da a conocer a continuación el texto de la fracción I del artículo 41 de la citada Ley, que estará vigente a partir del 1o. de enero de 1997:

Artículo 41.-

.....

I.- Los actos o actividades por los que deba

pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto, excepto la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.

Para los efectos de esta fracción, en los servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, sólo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas en la enajenación de bienes o prestación de servicios mencionados en esta fracción, no se considerarán como valor para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley.

II a VII.-
.....
.....

II.- Durante el ejercicio de 1997 el Impuesto al Valor Agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico que se efectúe en dicho ejercicio, se causará a la tasa del cero por ciento.

TRANSITORIO

(De la Ley que establece y modifica diversas leyes fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1997)

(D.O.F. 30/XII/1996)

Artículo Único 97.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

TRANSITORIO

(Del DECRETO por el que se adiciona la Ley del Impuesto al Valor Agregado)

(D.O.F. 15 /V/1997)

Artículo Único 97.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(LEY que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, vigente a partir del 1o. de enero de 1998)

(D.O.F. 29/XII/1997)

Artículo Único 98.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1998.

DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DE DIVERSAS CONTRIBUCIONES FEDERALES

Artículo Primero.- 98.-

Artículo Segundo.- 98 Se exime totalmente del Impuesto al Valor Agregado que se cause por la prestación del servicio o suministro de agua para uso doméstico durante el ejercicio fiscal de 1998.

Artículo Tercero 98.- Los contribuyentes que presten el

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

servicio o suministro a que se refiere el artículo anterior, podrán efectuar el acreditamiento del impuesto que se les hubiere trasladado por la adquisición de bienes y servicios destinados a la prestación del servicio o suministro señalado, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Cuarto 98.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para la correcta y debida aplicación de las exenciones previstas en el presente Decreto.

TRANSITORIO

(Del DECRETO por el que se exime del pago de diversas contribuciones federales vigente a partir del 1o. de enero de 1998)

(D.O.F. 29/XII/1997)

Artículo Primero 98.- El presente Decreto estará en vigor desde el 1o. de enero y hasta el 31 de diciembre de 1998.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

(Del DECRETO por el que se modifican diversas leyes fiscales y otros ordenamientos federales, vigente a partir del 1o. de enero de 1999)

(D.O.F. 31/XII/1998)

Artículo Octavo 99. En relación con las modificaciones al Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se dejan sin efectos las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, resoluciones y demás disposiciones administrativas que se opongan a las modificaciones establecidas en la misma.

II.- Los contribuyentes que presten servicios de cine, podrán acreditar el impuesto al valor agregado deducido conforme al artículo 25, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que les hubiere sido trasladado por las inversiones necesarias para desarrollar dichas actividades, siempre que dichas inversiones se hubieren realizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1998, en el monto que resulte de multiplicar el impuesto el valor agregado acreditable que corresponda a la parte pendiente de deducir de la inversión, por el factor de 0.66.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción se hará durante cinco ejercicios, a razón de una quinta parte por ejercicio. El monto acreditable podrá actualizarse en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se hizo la inversión hasta que se efectúe el acreditamiento.

III.- Durante el ejercicio de 1999 el impuesto al valor agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico que se efectúe en dicho ejercicio, se causará a la tasa del 0 por ciento.

IV.- Para efectos del artículo 32, fracción III, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la leyenda a que se refiere dicho precepto, podrá incluirse en el comprobante por escrito o mediante sello hasta el 30 de abril de 1999. A partir del 1o. de mayo de dicho año, dichos comprobantes deberán contener la leyenda en forma impresa.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO por el que se modifican diversas leyes fiscales y otros ordenamientos federales, vigente a partir del 1o. de enero de 1999)

(D.O.F. 31/XII/1998)

Artículo Primero 99.- Este DECRETO entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1999.

Artículo Segundo 99.-

.....

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

(DECRETO De la Ley que Reforma , Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 2000)

(D.O.F. 31/XII/1999)

Artículo Séptimo 2000.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Sexto de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I.- La reforma al artículo 3º. tercer párrafo y la adición de los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 1º. A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrarán en vigor el 1º. de abril del año 2000.

II.- Los contribuyentes que en los términos de la Ley del impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de 1999 hayan estado obligados a presentar la declaración por dicho ejercicio, podrán optar por aplicar lo dispuesto en los artículos 4o., 4o.-A, 5o., 6o. Y 7o. de la Ley citada vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, durante el período comprendido del 1o. de enero al 31 de marzo de 2000, siempre que cumplan con lo siguiente:

a) Considerarán que el ejercicio de 1999 comprende el período del 1o. de enero de 1999 al 31 de marzo de 2000. Para estos efectos, considerarán el valor de los actos o actividades realizados, los pagos provisionales efectuados, el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que les hubiera sido trasladado y el propio impuesto que hubieran pagado con motivo de la importación, correspondientes a dicho período.

b) Deberán presentar la declaración del ejercicio a que se refiere el inciso anterior, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que en los términos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, se deba presentar la declaración del ejercicio.

c) Los contribuyentes del impuesto al valor agregado que ejerzan la opción establecida en esta fracción, considerarán que el ejercicio de 2000 comprende el período del 1o. de abril al 31

LEY DEL IVA 2001

INICIATIVA

de diciembre de 2000.

d) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá las reglas de carácter general que en su caso resulten necesarias para la debida aplicación de la opción a que se refiere la presente fracción.

III.- Durante el ejercicio fiscal de 2000 el impuesto al Valor Agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico que se efectúe en dicho ejercicio, se causará a la tasa del cero por ciento.

TRANSITORIO

(De la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 2000)

(D.O.F. 31/XII/1999)

Artículo Único 2000.- La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 2000.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

(Del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 2001)

(D.O.F. 31/XII/2000)

Artículo Sexto 01. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I.- La reforma al artículo 4o., séptimo párrafo, inciso a) de la Ley del impuesto al Valor Agregado, entrará en vigor a partir del 1o. de marzo de 2001.

II.- Durante el ejercicio fiscal de 2001 el Impuesto al Valor Agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico que se efectúe en dicho ejercicio, se causará a la tasa del cero por ciento.

TRANSITORIO

(Del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 2001)

(D.O.F. 31/XII/2000)

Primero 01.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001.

Segundo 01.- Las menciones hechas en el presente Decreto a las Secretarías cuyas denominaciones se modificaron por efectos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de noviembre de 2000, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se entenderán conforme a la denominación que para cada una de ellas se estableció en este último.